

Sistema de Registro Subregional de Normas Sanitarias “...cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demanden que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel subregional”.

Que la Decisión 563 de la Comunidad Andina de Naciones, establece que no se constituirán como gravámenes o restricciones al comercio, las medidas destinadas a: “d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”.

Que adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1255 de 2008 “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario del país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional”, establece que el ICA prohibirá el ingreso a Colombia de aves vivas y productos aviares de riesgo que procedan de países o zonas en las cuales se ha registrado Influenza Aviar.

Que el artículo 2.13.3.2.4 del Decreto 1071 de 2015, permite al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecer medidas de prohibición de entrada al territorio nacional de animales, alimentos, productos de origen animal o implementos de uso pecuario procedentes de países en donde reinen enfermedades exóticas o declaradas de interés nacional o que esté en peligro de desarrollarse una epizootia.

Que el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en su artículo 2º indica que los miembros de la mencionada organización tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales, o para preservar los vegetales.

Que de acuerdo con los reportes recientes de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) publicados en la plataforma WAHIS, se encuentra que las Repúblicas de Ecuador y Perú, han notificado la presencia de brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP) en aves comerciales y de traspatio en diferentes regiones del país y a la fecha ostentan un estatus sanitario diferente al de Colombia al respecto de Influenza Aviar.

Que de acuerdo con las referidas notificaciones, el ICA expidió la Resolución 1894 del 3 de marzo de 2023, “Por la cual se establecen medidas sanitarias temporales por la presencia de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP) en Perú y Ecuador”.

Que posterior a la expedición de la Resolución 1894 de 2023, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), reportó a través de la plataforma WAHIS, la notificación de la presencia de brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP) en aves comerciales y de traspatio de las Repúblicas de Argentina y Bolivia.

Que conforme los reportes de la OMSA, la situación epidemiológica de la región de Sudamérica implica la circulación del virus de IAAP en aves silvestres, por lo que la medida aplicada en la Resolución ICA 1894 de 2023, deberá ser ampliada a todos los países que notifiquen la presencia del virus en aves de corral (granjas avícolas comerciales) dentro de su territorio y con los cuales Colombia tenga relaciones comerciales y admisibilidades sanitarias para la comercialización de aves y productos de riesgos que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP).

Que además de lo anterior, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal, pueden establecerse las medidas sanitarias que a juicio del ICA sea necesario aplicar para conjurar el riesgo existente.

Que sobre la base de lo expuesto y con el exclusivo propósito de preservar la salud, el bienestar animal y la vida de las aves de producción del país y prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional resultantes de la posible introducción de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP), se hace necesario establecer medidas temporales de prohibición de ingreso y suspensión de importación de aves, sus productos y subproductos de riesgo provenientes de cualquier país que notifique la presencia de la enfermedad en aves comerciales (granjas avícolas).

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Prohibir* el ingreso a Colombia de aves y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar, procedentes de países que reporten la presencia de Influenza Aviar Altamente Patógena (IAAP) en aves de corral (granjas avícolas comerciales), hasta tanto su situación sanitaria no sea controlada y su estatus sanitario ante la OMSA se encuentre recuperado como país libre de la enfermedad.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), durante el tiempo establecido en el presente artículo, evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia con base en la revisión de la información oficial actualizada de los países con reportes de la presencia de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad, sobre la situación sanitaria de la enfermedad o verificación in situ por funcionarios y/o personal del Instituto.

Artículo 2º. *Suspensión de solicitudes.* Suspéndanse por el tiempo previsto en el artículo 1º de la presente Resolución, las solicitudes radicadas ante el ICA para la importación de aves y productos de riesgo que sean susceptibles de transmitir la Influenza Aviar procedentes de cualquier país que haya notificado la presencia de Influenza Aviar Altamente patógena (IAAP) en aves comerciales.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), durante el tiempo establecido en el presente artículo, podrá evaluar solicitudes de importación de aves vivas y/o material

de riesgo sanitario aviar provenientes de países con reportes de la presencia de la Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en aves comerciales, si estas solicitudes provienen de un compartimento o zona libre de la enfermedad, dicha evaluación del riesgo no significa aprobación por parte del Instituto.

Artículo 3º. *Notificación.* Notificar la presente Resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su publicación, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución 1894 de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2023.

El Gerente General (e),

Juan Fernando Roa Ortiz.

(C. F.)

Servicio Nacional de Aprendizaje

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 0002 DE 2023

(febrero 16)

por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 0010 de 2019, se crea la Línea Especial para las Campesinas y Campesinos en el Fondo Emprender y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo Nacional del Sena, en uso de las facultades legales que le confiere el Decreto 249 de 2004 y los artículos 4º y 5º del Decreto 934 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, expidió la Ley 789 de 2002 “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

Que la Ley 789 de 2002, en el “artículo 40 creó el Fondo Emprender FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar compuestas mayoritariamente por aprendices”.

Que el Decreto número 934 de 2003, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender (FE)” en su artículo 4º le asignó al Consejo Directivo Nacional del Sena, la administración del Fondo Emprender, debiendo ejercer las funciones establecidas en el artículo 5º del mismo Decreto en calidad de Consejo de Administración, disposiciones que no fueron derogadas por el Decreto número 1072 de 2015.

Que el Decreto número 934 de 2013, en el artículo 12, señala: “Destinación de los recursos. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los recursos del Fondo Emprender (FE) se dedicarán exclusivamente a financiar las iniciativas o proyectos empresariales presentados y desarrollados por los beneficiarios de este”.

Que el Consejo Directivo Nacional del Sena, mediante el Acuerdo número 00010 de 2019 estableció el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE) y derogó en su totalidad el Acuerdo 00006 de 2017.

Que el Consejo Directivo Nacional del Sena, estableció el Acuerdo 0003 de 2020 el cual modificó parcialmente el Acuerdo 0010 de 2019, se creó la Línea de Sostenibilidad Empresarial y se dictaron otras disposiciones.

Que en consideración de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y el análisis de la gestión al interior del Sena, se plantea una estrategia con el propósito de brindar atención articulada y focalizada a las campesinas y campesinos, de tal manera que accedan a los programas de formación y demás servicios institucionales de la entidad.

Que el actual reglamento del Fondo Emprender contempla requisitos de acceso de los potenciales beneficiarios, que no están al alcance de las campesinas y campesinos del país, circunstancia que los margina de presentar sus emprendimientos, y amplía las brechas existentes entre este sector social y productivo con los demás sectores de la nación.

Que se hace necesario crear una línea especial, con enfoque diferencial campesino, que garantice el acceso de este sector de la población y la economía, a los beneficios del Fondo Emprender, para que como componente de la estrategia CampeSENA, contribuya a la generación de Unidades Productivas Campesinas UPC, las cuales son fuente de producción, generación de ingresos, autoempleo y abastecimiento de alimentos.

Que con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, lo ordenado en la Resolución 1570 de 2020 “Por la cual se establecen términos para la publicación de proyectos de actos administrativos regulatorios de carácter general en la página web del SENA”, se ordena mediante el radicado número 01-9-2023-004253 del 3 de febrero de 2023, la publicación del texto del presente acto administrativo en la página web del SENA, para comentarios de la ciudadanía, hasta el 8 de febrero de 2023, quienes dentro del tiempo de publicación (no_x_sí_) presentaron observaciones al mismo.

Que el contenido del presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Directivo Nacional del SENA, en sesión 1601 de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1°. *Adicionar* el Capítulo XI al Acuerdo 0010 de 2019 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender (FE)”, el cual quedará así:

CAPÍTULO XI

Línea especial para las campesinas y campesinos en la estrategia CampeSENA

Artículo 52. *Creación*. Créese la Línea Especial para las Campesinas y Campesinos, en desarrollo de la estrategia CampeSENA, que se encuentren caracterizados o auto reconocidos como tales en los aplicativos del SENA.

Artículo 53. *Acceso a la línea especial*. Podrán acceder como beneficiarios de los recursos del Fondo Emprender, en la línea Crear, las campesinas y campesinos mayores de edad, que de manera individual o asociada presenten un proyecto para la estructuración de su unidad productiva, modelo y/o plan de negocio y acrediten los siguientes requisitos:

a. Estar caracterizado o auto reconocido como tal en los registros creados en los aplicativos de los programas del SENA.

b. Que hayan cursado al menos 90 horas de formación, en cualquiera de los programas ofertados por el SENA o presenten certificado en competencias laborales, relacionadas con el objeto de la iniciativa productiva.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, cooperativas campesinas, asociaciones agropecuarias y otras organizaciones conformadas por campesinas y campesinos, legalmente constituidas, podrán participar en las convocatorias del Fondo Emprender, de la línea de sostenibilidad, bajo lo establecido en el Acuerdo 03 de 2020, presentando un plan de inversión para la sostenibilidad, escalabilidad y crecimiento de sus iniciativas productivas.

Artículo 54. *Topes y montos de los recursos otorgados*. El Fondo Emprender, otorgará recursos, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor de la Unidad Productiva Campesina (UPC), plan o modelo de negocios, presentado por las campesinas y/o campesinos de manera individual o asociada, para fomentar la producción, generación de ingresos y el autoempleo.

El diez por ciento (10%) restante, podrá estar representado en bienes, servicios, o en dinero, y será aportado por las campesinas y/o campesinos postulantes.

Artículo 55. *Convocatoria*. Para otorgar recursos a través de esta línea especial, el Fondo Emprender realizará convocatorias públicas focalizadas, priorizando la asignación de recursos a los emprendimientos asociativos.

Artículo 56. *Condonación de recursos*. Cuando se hayan cumplido los indicadores previstos en el plan de negocio aprobado, los recursos otorgados por la línea Crear podrán ser condonados.

Artículo 57. Modificar el literal c) del artículo 30 del Acuerdo 0010 de 2019, el cual quedará así:

c) Categoría cuarta y siguientes. La contrapartida por parte del SENA será máxima de cuatro (4) pesos, por cada peso (1) aportado por el adherente. En ningún caso el aporte del Sena – Fondo Emprender podrá ser superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Los recursos aportados por la entidad adherente de manera individual no podrán ser inferiores a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de febrero de 2023.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

La Secretaria General del SENA,

Lyda Zamira González López.

(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 0003 DE 2023

(febrero 16)

por el cual se crea la Estrategia CampeSENA, el Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina (FEEC), en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo Nacional Del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 y el parágrafo del artículo 10 de la Ley 119 de 1994, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 54, “Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran” y a su vez, en el artículo 64 establece: “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Que en un mismo sentido, el artículo 334 de la Carta indica que el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Que el artículo 2° de la Ley 119 de 1994, establece que el SENA debe invertir en el desarrollo social y técnico integral para la incorporación y el progreso de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. Asimismo, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3° señalan que esta entidad tiene por objetivos “Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico”, “apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral” y “Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral”, para lo cual debe adelantar programas de capacitación y participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación.

Que el Decreto 249 de 2004, en los numerales 1, 2 y 4 de su artículo 3°, contempla entre las funciones asignadas al Consejo Directivo Nacional del SENA: “1. Definir y aprobar la política general de la entidad y velar por su cumplimiento”, “2. Aprobar los planes y programas estratégicos y operativos de la entidad, a propuesta del Director General” y “4. Aprobar las políticas para el fortalecimiento de la formación continua y los criterios generales para orientar recursos con la cofinanciación de empresas o grupos de empresas, en los términos establecidos en las normas vigentes”.

A su vez, el numeral 12 del artículo 12 del mismo Decreto, señala que es una función de la Dirección del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo “Planear, dirigir, coordinar y evaluar, de conformidad con las políticas adoptadas, el Programa de Formación Continua a nivel nacional”.

Que por otra parte, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito en el año 2016 sienta las bases para la transformación estructural del campo, las condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural y contribuye a la construcción de una paz estable y duradera. Asimismo, se encamina en la erradicación de la pobreza rural extrema, la promoción de la igualdad, el cierre de brechas entre el campo y la ciudad, la protección y disfrute de los derechos de la ciudadanía y la reactivación del campo, especialmente de la economía familiar.

En armonía con lo anterior, corresponde señalar que se reconoce al campesino como “Un sujeto intercultural, que se identifica como tal, que forma parte del campesinado, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo, precisando que el sujeto campesino es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distinción de edad, sexo y género”. (ICANH, 2018).

La Reforma Rural Integral resalta “el papel fundamental de la economía campesina, familiar y comunitaria en el desarrollo del campo, la erradicación del hambre, la generación de empleo e ingresos, la dignificación y formalización del trabajo, la producción de alimentos y, en general, en el desarrollo de la nación, en coexistencia y articulación complementaria con otras formas de producción agraria”.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-077 del 8 de febrero de 2017 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), que el campesinado ha adquirido el carácter de sujeto de especial protección constitucional por tres razones fundamentales: 1) La marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que aqueja de manera mayoritaria a los campesinos y campesinas del país; 2) la vulnerabilidad específica de algunos grupos de campesinas y campesinos, como, por ejemplo, las víctimas, los niños y niñas, las madres cabeza de familia, y 3) su modo de vida, altamente vinculado con la tierra y con los elementos naturales que resultan esenciales no solo para su subsistencia física sino también para su identidad cultural (...).

Que existe una precaria atención diferencial e incluyente a la población campesina, según su contexto sociocultural, económico y territorial.

Que la economía campesina, tiene una lógica y organización interna que interrelaciona la tierra disponible con los demás medios de producción y la disponibilidad de la fuerza de trabajo familiar, con las necesidades de subsistencia de la familia y de equilibrar estos factores según su articulación con la dinámica del conjunto de la economía y la existencia de cadenas y circuitos productivos y demográficos. El objetivo principal de la economía campesina es el bienestar de las familias y dentro la “utilidad marginal” se impone solo como mecanismo de equilibrio entre los factores internos.

Que es evidente la presencia de barreras que limitan el acceso de las campesinas y campesinos a los servicios institucionales, para satisfacer las necesidades propias de la economía campesina.

Que por lo anterior, resulta insuficiente la atención focalizada y articulada a este sector de la población, en torno a: i) reconocimiento de saberes previos adquiridos a lo largo de la